Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Faña o Fañas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/5/2023, por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado* [redacted] *(a) Bebo, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8/9/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado* [redacted] *(a) Bebo.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal,*

> *modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01223, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante

del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre del año 2023, y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso declarando al ciudadano* [redacted] *no culpable de los cargos que se le imputan.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 2023, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte*

recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales y el artículo 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien se hacen constar en la sentencia recurrida los medios del recurso de apelación, la Corte no responde los mismos de manera detallada, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado. Era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a*

lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Los hechos fijados en la sentencia apelada son en síntesis los siguientes: "En fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a eso de las seis (6:00) horas de la tarde, el imputado [redacted] (a) Bebo, pidió una bola al menor de edad de iniciales [redacted], quien transitaba a bordo de una pasola, mientras que el joven [redacted],(víctima) también se trasladaba a bordo de una motocicleta por la [redacted] y al llegar a la intercepción de la calle Primera, esquina 8, el imputado se percató de la presencia de la víctima y se lanzó desde la parte trasera de la motocicleta tipo pasola, conducida por el menor, quien siguió en marcha y luego escuchó unos disparos, resultando herido [redacted], quien fue trasladado al hospital San [redacted], donde en medio del llanto le manifestó a su madre [redacted], que había sido Bebo (el imputado) la persona que le causó dichas heridas, situación refrendada

por la señora [redacted]. Que, la testigo y víctima [redacted] identificó en la sala de audiencia al imputado como la persona que le causó la herida por entrada de proyectil de arma de fuego que le causó la muerte a su hijo [redacted], que, el agente actuante C/O [redacted] al ejecutar una orden de arresto en contra de [redacted] (a) Bebo, lo registró y encontró una pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, y ocho (8) cápsulas, situación probada a través del acta de registro de persona, que, mediante acta de inspección de lugar, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, levantada en la calle Primera esquina ocho, del sector El Madrigal de esta ciudad, lugar donde fue herido de muerte [redacted], fueron recolectados un (1) casquillo calibre 9mm, y dos (2) cápsulas y al realizar las comparaciones balísticas quedó probado que el proyectil extraído al cuerpo del hoy occiso y el casquillo disparado, colectado en la escena donde resultó herido de muerte [redacted], fueron disparados por la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted] (a) Bebo. Asimismo, mediante certificación del Ministerio de Interior y Policía, se determinó que el imputado no tiene autorización para el uso, porte y tenencia de arma de fuego, por lo que es el responsable de la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Javis, cuando le produjo el impacto de bala, lo que quedó demostrado tanto por la declaración de la señora [redacted], corroborada por la testigo [redacted]; así como por el menor de edad de iniciales [redacted], quien ubicó al imputado en la escena, en horas próximas al

hecho y luego escuchó disparos, con lo cual se logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de [redacted] (a) Bebo, en este hecho, calificado como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el porte, uso y tenencia de arma de fuego […] Para fijar los hechos, que anteceden, el tribunal de primer grado afirma haber valorado pruebas testimoniales y documentales, y dentro de estas últimas se describen las siguientes: a). Acta de levantamiento de cadáver, siendo las 7:35 p.m., de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), acreditada con el testimonio del Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, quien en compañía del médico legista levantó el cadáver del hoy occiso mientras se encontraba en la morgue del hospital San Vicente de Paúl; b). Acta de inspección de lugar, siendo las 18:40 p.m., de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, instrumentada por el agente [redacted], acompañado del 2do. Tte. [redacted], ambos adscritos a la Policía Nacional, quienes se trasladaron a la calle Primera, esquina 8, del sector El Madrigal de esta ciudad, siendo las 18:40 p.m., donde fue herido de muerte el hoy occiso y procedieron a recolectar un casquillo 9 mm y dos cápsulas, comparados con la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489. c). Acta de registro de personas hecha al imputado, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el cabo [redacted], a quien se le ocupó la Pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, teniendo la

cantidad de ocho (8) cápsulas para la misma, acreditada en el juicio con el testimonio bajo juramento de [redacted], (Policía Nacional), d). Certificación del Ministerio de Interior y Policía número DRCA-CERT-00646- 2021, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, donde consta que [redacted], cédula [redacted], no posee registro de licencias de porte y/o tenencia de arma de fuego, en la base de datos del referido Ministerio. e). Autopsia médico legal número A-119- 2020, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la 7:50 a.m., donde consta que el occiso recibió una herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con una trayectoria de izquierda a derecha de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo recuperándose un proyectil de arma de fuego y enviado para estudio de balística. F). Informe Pericial de Balística Forense núm. BF-0078-2021, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Licda. [redacted], Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde consta que al ser comparadas las evidencias a). Un (1) proyectil blindado, intacto, al occiso [redacted] y b). Un Casquillo disparado del calibre 9mm, con la inscripción "RDJB 9MM LUGER, colectado por la Policía Científica en la escena donde resultó muerto el hoy occiso. c). Pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted]., resultaron compatibles. Como se ha visto, la parte recurrente alega en su primer motivo, que solicitó la absolución del imputado ya que los medios de prueba son insuficientes, incluyendo el informe de balística, el cual no

cuenta con ningún tipo de corroboración, que, el tribunal rechazó sus conclusiones, dictando sentencia de quince (15) años de reclusión en contra del imputado y que las únicas pruebas que podría ser vinculantes son las declaraciones testimoniales de la madre y de la hermana del occiso, y que en cuanto a la madre, estableció al tribunal que llegó al hospital en el preciso momento en que su hijo estaba agonizando, y antes de morir le manifestó que el imputado fue la persona que le disparó, versión, que a juicio del recurrente, resulta poco creíble pues no es posible que los médicos hayan dejado pasar a la madre del occiso a ver a su hijo agonizando en su lecho de muerte, y que se trata de unas declaraciones interesadas. También señala, que la valoración de las pruebas es contraria a la sana crítica racional, pues si bien el informe forense de balística realizado al arma ocupada al encartado al momento de su arresto así como la evidencia extraída del cuerpo de la víctima, bien pudo entenderse que fue el imputado quien disparó, pero no menos cierto es que el arresto se produjo tres (3) meses después de los hechos, por lo que a su juicio, no existe la certeza de que haya sido la persona que disparó el arma y que producto de ese disparo falleció la víctima.[sic]. Para esta corte, el tribunal de primer grado no violentó las reglas de la sana crítica, tal como señala el imputado, puesto que cada razonamiento lo hizo circunscribiéndose en el resultado de la prueba, no así sujeto a apreciaciones personales. Por tanto, hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la

> *muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de [redacted], decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió de manera detallada ni analizó la veracidad de sus argumentos y las faltas que cometió el tribunal de primer grado, incumpliendo con su obligación de responder cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos, y que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo también en falta en la motivación de la sentencia, en violación al derecho de defensa y a ser juzgado con apego a las garantías del debido proceso de ley, al derecho a recurrir, lo cual no permite que el tribunal encargado pueda verificar, con certeza, si se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia sin razones suficientes, por lo cual resulta infundada y carente de base legal.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurrente cuestionó ante la jurisdicción *a qua* varios aspectos de

la decisión del tribunal de primer grado, a saber: a) que la prueba pericial de balística no cuenta con ninguna corroboración; b) en lo referente a las declaraciones de las víctimas, la madre y la hermana del occiso, estas no estuvieron presentes en el lugar de los hechos; c) en cuanto a la pena, el tribunal incurrió en falta de motivación y en la aplicación de los criterios para la determinación de la sanción.

4.4. En el caso presente, la alzada observa que la corte *a qua*, al examinar los planteamientos referentes a la prueba pericial y testimonial, estableció que: *tal como fue señalado en otro apartado, para fijar los hechos que dieron origen a la pena de quince (15) años de reclusión en contra del imputado, la sentencia apelada hace constar haber valorado los medios de prueba aportados al proceso desde la fase de investigación. En la valoración conjunta se establece, que el imputado fue apresado meses después de cometer el hecho y que al momento de ejecutarle la orden de arresto, se le ocupó un arma de fuego que dio positivo con los casquillos que se recogieron en la escena, así como con el proyectil extraído del cuerpo del occiso, situación confirmada por el agente actuante* [redacted]*, al momento de su ponencia durante el juicio, así como con el acta de registro de persona del imputado, aunada al informe de autopsia y de balística forense; Además, la sentencia apelada recoge el valor probatorio dado a la entrevista núm. 00045-2021, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha dieciséis (16) de Marzo del año 2021, realizada por medio de la cámara Gesell, al menor de iniciales [redacted]*., de cuyas declaraciones se afirma que ubica al imputado en la escena, coincidiendo con la hora y lugar del hecho, y que pone en contexto las circunstancias en la cual* [redacted] *(a) Bebo lo cometió, señalando que trasportaba al imputado en su motocicleta tipo pasola porque lo conoce, y que al llegar a la calle Primera sector El Madrigal, en la hora aproximada de la muerte del hoy occiso, este se lanzó desde la parte trasera de su motocicleta, pero que él siguió hacia su casa y en el trayecto escuchó varios disparos.*

4.5. En ese mismo sentido, esa instancia judicial, al reflexionar sobre la prueba de balística y la aplicación de la pena, expresó: *hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio*

por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho. […] La corte no ha identificado la falta de motivos que el recurrente atribuye a los criterios para la determinación de la pena fijados en la sentencia recurrida, donde se ponderó íntegramente el contenido del artículo 339 de la norma, y luego se detallan aquellos que están vinculados al hecho y a las cualidades personales del imputado. En dicha sentencia se hace referencia a la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal atinada a la materia, donde ha quedado fijado que el juez o tribunal de juicio tiene la potestad soberana de valorar los criterios para la determinación de la pena sin necesidad de ponderar el catálogo de criterios reglados en el artículo 339 citado.

4.6. Lo antes transcrito pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente, en razón de que la jurisdicción *a qua* respondió los medios planteados, verificó la motivación de la sentencia impugnada en apelación para comprobar si en realidad existían las omisiones argüidas, o la falta de valoración alegada.

4.7. Lo razonado por esa alzada evidencia que estuvo conforme con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la apreciación del tribunal de inmediación, de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la acusación y sobre esa base fijar los hechos que fueron comprobados; los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, sin que se observe violación al principio de presunción de inocencia ni a ningún otro principio relativo al debido proceso, o vicio reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.8. Contrario a lo que arguye el recurrente, la Corte *a qua* motivó de manera adecuada la decisión; en ese sentido, es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

motivos de la decisión.[1]

4.9. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de la Sala de Casación penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[1] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]